

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I. - 142

Expediente No. 19001-33-33-006-2004-02759-00

Demandante: VIRGILIO VALENCIA GIRALDO

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 791 del 23 de mayo de 2019 (fl. 231), se limitó una medida de embargo y retención de dineros contenida en el auto interlocutorio No. 836 del 12 de junio de 2018, en el que se había ordenado el embargo por la suma de \$30.430.216, pasando a \$20.286.211 teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cauca ordenó limitar dicha suma aclarando que se pueden perseguir cualquiera de las cuentas en caso de que con una sola no satisfaga ña totalidad de la obligación.

Mediante Sentencia No. 106 proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de mayo de 2019 (fl. 233-237), se declararon no probadas las excepciones de pago respecto de los intereses y se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El día 28 de mayo de 2019 (fl. 243-246), el apoderado de la UGPP, formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 791 del 23 de mayo de 2019.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez el artículo 243 refiere que son apelables "2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."

Así las cosas, el juzgado rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP por cuanto la medida de embargo fue decretada mediante auto interlocutorio No. 836 del 12 de junio de 2018 (fl. 2-6 C. M.C.); providencia que fue objeto de recurso de apelación y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 donde ordenó al juzgado limitar la medida cautelar por valor de \$30.430.216, monto de carácter unitario que se circunscribe a cualquiera de las cuentas bancarias aclarando que se pueden perseguir cualquiera de las cuentas en caso de que con una sola no satisfaga la totalidad de la obligación.

Orden que fue cumplida mediante auto interlocutorio No. 791 del 23 de mayo de 2019, donde se limitó la medida de embargo a la suma fija adeuda que

por concepto de intereses moratorios corresponde a \$20.286.211.

Por lo anterior, el auto que decretó la medida cautelar fue apelado por la ejecutada y en segunda instancia se confirmó la decisión de embargo y retención de dineros a cargo de la UGPP por el monto adeudado, siendo improcedente atacar el auto que cumplió con una orden del Tribunal.

De otro lado, mediante auto interlocutorio No. 1925 del 29 de octubre de 2019 (fl. 87 C. M.C.), se requirió al Banco Popular para que informe el sentido en que procedió a ejecutar la medida de embargo en el proceso de la referencia según respuesta emitida por el Director Casa Matriz del Banco Popular de fecha 29 de agosto de 2019 con IQ. 002000398039.

A folio 90 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No. 2216 del 29 de octubre de 2019 el cual fue radicado en la oficina del Banco Popular el 14 de enero de 2019 sin que hasta la fecha se haya dado trámite al mismo, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad bancaria a fin de que informe el sentido en que procedió a registrar la medida cautelar.

De otro lado, el ejecutante, a folio 268 del cuaderno principal presentó escrito en el que manifiesta que modifica el poder otorgado al abogado JOSE DANIEL CHAMORRO GARCES en el sentido de revocar la facultad de recibir y cobrar dineros del pago de la liquidación de los intereses moratorios a que fue condenada la entidad ejecutada. En consecuencia, solicita que los dineros sean consignados a su cuenta personal.

Los artículos 74 y 75 del CGP señalan que puede acudir en representación de otro al proceso judicial, en el ejercicio de los poderes conferidos, bien sea de carácter general para toda clase de procesos, acto que deberá otorgarse mediante escritura pública. Por el contrario, en cuanto refiere a asuntos determinados y específicos, deberá otorgarse poder especial que puede conferirse tanto en documento privado, ante memorial dirigido al juez de conocimiento, o en audiencia o diligencia.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que el acto de apoderamiento, conocido también con el nombre de procuración, es aquel acto jurídico unilateral, por medio del cual el poderdante otorga facultades a su apoderado para realizar actuaciones en su nombre y representación. Es precisamente unilateral ya que emana solamente de la voluntad de quien lo confiere, cuyo propósito esencial gira en torno a la representación del poderdante.

El poder, entonces, refiere a la facultad y/o conjunto de facultades propiamente dichas, expresas y determinadas, otorgadas al apoderado con el fin de materializar efectivamente la representación del poderdante. Así, en relación al poder en estricto sentido para la representación judicial, éste se encuentra delimitado por aquellas actuaciones y atribuciones propias de la gestión de los profesionales del derecho, o como lo son las de conciliar, desistir, transigir, recibir, reasumir, interponer recursos de ley, solicitar medidas cautelares, otorgar o revocar poderes, entre otras.

Por su parte, el contrato de mandato que se encuentra definido en el artículo 2142 y s.s. del Código Civil, de donde se desprende que es un acto bilateral y consensual, por medio del cual una de las partes (mandante), bajo su cuenta y responsabilidad, confía la gestión de sus negocios a otro denominado mandatario, quien no siempre actúa en representación de su mandante,

como es el caso del apoderamiento, y en cumplimiento de las obligaciones pactadas, responde hasta por culpa leve en el acatamiento del encargo que le fuere impuesto.

El artículo 2158 del Código Civil enseña como facultades del mandatario que "El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones... Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Así, el mandato refiere a la gestión de negocios del mandante por parte del mandatario, mientras que el acto de apoderamiento refiere a la autorización conferida para actuar en su nombre y representación; siendo el acto de apoderamiento oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, por lo que el contrato de mandato no tiene la virtualidad suficiente para suplir el requisito de otorgamiento de poder señalado en las normas del Código General del Proceso. (Corte Constitucional C-1178 de 2001).

En consecuencia de lo anterior, es procedente acceder a la solicitud que hace la parte ejecutante respecto a modificar las facultades otorgadas a su abogado, en este caso para recibir y cobrar dineros.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la UGGP en contra del auto interlocutorio No. 791 del 23 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR por segunda vez al Banco Popular para que informe en qué sentido procedió a ejecutar o registrar la medida de embargo, y si es del caso, conformar el título judicial por la suma ordenada en el auto que decretó la medida de embargo y que le fue comunicada mediante oficio 1052 del 27 de mayo de 2019.

TERCERO.- INFORMAR que el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado es: 190012045006.

CUARTO.- TENER EN CUENTA la solicitud de modificación de las facultades de recibir y cobrar del poder otorgado por el señor VIRGILIO VALENCIA GIRALDO al abogado JOSE DANIEL CHAMORRO GARCES identificado con C.C. No. 10.301.516 y T.P. No. 357.328 del C.S. de la J.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.judicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 DE HOY 3 DE FEBRERO DE 2020
HORA: 5:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **31 ENE 2020**

Auto I - **0143**

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00176-00  
Demandante: RAFAEL RICARDO GUTIERREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obra en el expediente a folio 249 del cuaderno principal, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita de acuerdo al artículo 103 del CGP, que la audiencia inicial programada para el 20 de febrero de 2020, a la 1:30 p.m., se realice vía videoconferencia.

En lo que respecta a la realización de las audiencias a través de videoconferencia, el párrafo primero del artículo 107 del CGP, aplicable por disposición del artículo 301 del CPACA, indica:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. Las audiencias y diligencias judiciales podrán celebrarse en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada o por fuerza mayor."*

De acuerdo a la norma en cita y a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho no vislumbra una justa causa, ya sea por caso fortuito o por fuerza mayor, para que la audiencia inicial fijada para el 20 de febrero de 2020, se realice por videoconferencia.

A demás de ello es de tener en cuenta, que si alguno de los apoderados de las partes no puede asistir a las diligencias programadas por los despachos judiciales, el mismo de acuerdo al CGP, tiene la facultad de sustituir el poder al él conferido a otro abogado.

Bajo este orden de ideas, se negará la solicitud realizada por apoderado de la parte actora.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de realización de la audiencia inicial programada para el 20 de febrero de 2020 vía videoconferencia, formulada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>14</u>
DE HOY: <u>5</u> DE FEBRERO DE <u>2020</u>
HORA: <u>8:00</u> A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria